

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 11001310302120170023500

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, el Despacho accede a realizar la audiencia programada para el 14 de febrero de 2023, de manera presencial, por lo que la misma se llevará a cabo en las salas de audiencia de la sede judicial.

No obstante, el extremo demandado podrá asistir a la audiencia de manera virtual, por lo que se compartirá el link para la correspondiente conexión.

Por lo tanto, el extremo actor deberá estar atento a la sala de audiencia que sea asignada en la fecha.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

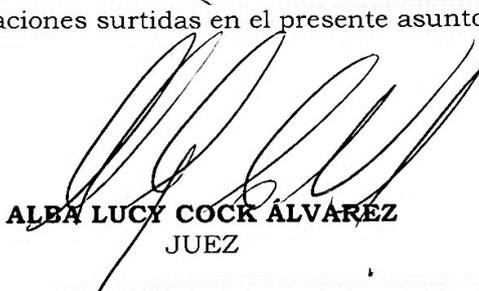
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021**-00383-00.

La parte demandante allegó escrito y anexos con los cuales solicitó se continuara adelante con la ejecución por haberse notificado a la demanda conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, a lo que el Despacho no encuentra que se reunieran los preceptos de la norma en cita para ello, toda vez que, a folios 32 del archivo 0009, se observa que se citó equivocadamente la data de haberse proferido la orden de pago, lo anterior, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago es del 5 de noviembre de 2021 y no del 5 de noviembre de 2022, como erradamente lo indicó el ejecutante.

Por lo anterior, la actora efectúe nuevamente el trámite de notificaciones, advirtiendo que la fecha del auto de apremio es 5 de noviembre de 2021, tal como se desprende de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 06 FEB 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00450-00**.

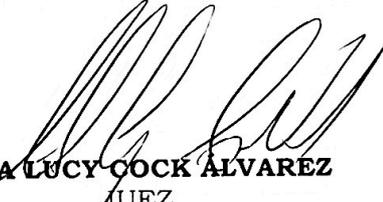
Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIA LEGAL de la SOCIEDAD DE INGENIERÍA CIVIL MECÁNICA ELÉCTRICA Y SISTEMAS SICMES S.A.S., dentro del presente asunto, en la suma de \$212'063.508 M/cte. (archivo. 0010), bajo los parámetros del Art. 1669 del Código Civil.

Notifíquese este proveído junto con el auto de apremio a la parte pasiva.

No se tiene en cuenta el trámite de notificaciones efectuado por la actora que obra en el archivo 0006, comoquiera que este no reúne los requisitos legales para tenerlo por bien practicado. Deberá reparar la parte ejecutante que es distinto el trámite de notificaciones que se efectúa con base en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., al contenido en el art. 8° de la ley 2212 de 2022.

Por lo anterior, al efectuar la notificación citando una de las normas referidas, no puede hacerse alusión a la otra, porque esto genera confusión a quien se dirige la comunicación, por ende, el actor deberá realizar el mencionado trámite solo con fundamento o en el Código General del Proceso, o, en su defecto, con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

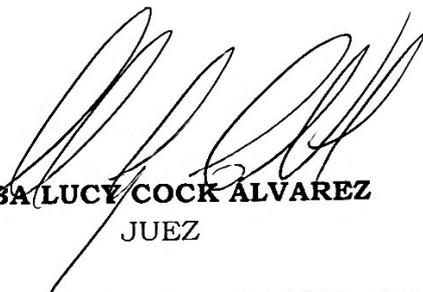
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

Proceso **Verbal** N° 110013103-021-**2022-00153-00**.

El apoderado actor solicita en el escrito obrante en el archivo 0069, se adicione al auto admisorio las medidas cautelares solicitas en el libelo introductor, por lo que previamente a resolver sobre estas, préstese caución por la suma de \$689'182.125 m/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-2022-00259-00.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría procedió a cumplir con lo ordenado en el auto calendado 11 de noviembre de 2022 (archivo 0031), efectuando el reporte en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada MARÍA EGDA ÁLVAREZ AGUIRRE (archivo 0032).

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curadora *Ad-litem* del demandado JOSÉ AL+ÁN RAÚL MANRIQUE PARRA, se designa al Dr. HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico hvillarragaa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8:00 a.m.
La Secretaria,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Proceso Ejecutivo N° 110013103 021 2022 00427 00.

La parte demandante, mediante escrito obrante en el archivo 0009 de esta encuadernación digital, solicitó se corrigiera el auto de apremio, teniendo en cuenta que el Despacho incluyó un ítem no contemplado en las pretensiones y a su vez porque no se persigue el cobro de un pagaré sino de "UN CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA" (sic).

Ahora bien y examinada la demanda, el escrito subsanatorio y la orden de pago deprecada, el Despacho encontró que efectivamente se cometió un error en dicho proveído al incluir réditos que no son parte de esta ejecución, por lo que de conformidad con lo establecido en los Arts. 2852 y 286 del C. General de Proceso, el Juzgado **CORREGIRÁ** y **ACLARARÁ** el auto de mandamiento de pago calendado 12 de diciembre de 2022 (archivo 0008), en el sentido de excluir el numeral segundo en dicho proveído y dejar solo en la orden de pago por el valor de las sumas referidas en el numeral primero; a su vez, que el título ejecutivo base de la ejecución es *UN CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA* (sic) y no un pagaré, como inexactamente se indicó.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

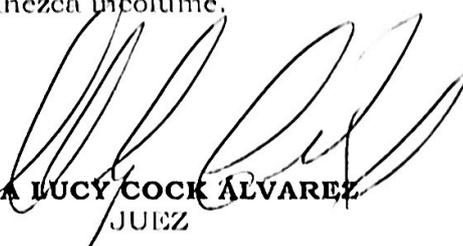
1. **ACLARAR** y **CORREGIR** el mandamiento de pago, en el sentido que el título ejecutivo base de la acción es el "*CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA*" (sic).

2. **ACLARAR** y **CORREGIR** la orden de apremio, en el sentido que se libra es únicamente "Por la suma de US\$100.000 equivalentes al momento de presentar la demanda (09/11/2022), a la suma de \$501'320.000 m/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el título ejecutivo allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 14/07/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación".

3. Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. En lo demás, permanezca incolorable.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____ 06 FEB 2023

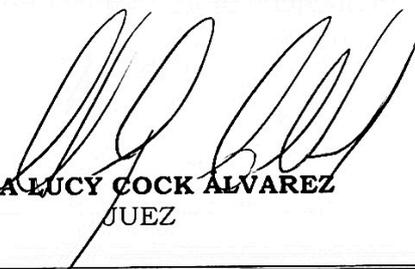
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
N° 110013103-021-2022-00435-00.

Se allegó póliza por la demandante en cumplimiento con lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2022 (archivo 0011 y 0012), la cual al ser examinada se observa que no se indicó la totalidad de la parte actora.

Es por lo anterior, que se ordena al extremo actor que corrija la póliza arrimada, incluyendo a todos los demandantes en los términos del auto admisorio.

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00012 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 30 de enero de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00025 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ESMIR GAVIRIA GAVIRIA MANCILLA, identificado con C.C. 26.286.044, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana ESMIR GAVIRIA GAVIRIA MANCILLA, identificado con C.C. 26.286.044, mayor de edad, a través de apoderada judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, PETICIÓN, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la entidad accionada lo incluya junto con sus hermanos como víctimas indirectas de la desaparición de su hermano y de su padre, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, con radicados N° SIRAV 1195 y SIRAV 1200.

Igualmente, se le entreguen los comprobantes de pago de la indemnización pagada por el caso de su padre y hermano.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Que en 1990, fue desplazada por la violencia del municipio de Arcandí –Chocó.
- b. El 28 de enero de 1998, se presentó la desaparición forzosa de su padre, Alberto Gaviria Londoño, y, de su hermano, Edison Gaviria Mancilla, en el mismo municipio.
- c. La desaparición de su padre y hermano fueron declarados en el Registro Único de Víctimas, bajo los radicados N° SIRAV:1195 y SIRAV:1200, respectivamente.

d. Se presentó la reparación en los años 2009 y 2010, siendo entregada a la actora, su madre y hermanos.

e. Que no aparecen incluidos como víctimas indirectas.

f. La Defensoría del Pueblo solicitó se les incluyera y reconociera como víctimas, por lo que la accionada con oficio N° 2022 0740259-1 del 11 de noviembre de 2022, le dio respuesta, en la que le indicó que ya habían sido reparados.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 25 de enero de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente y a la entidad accionada a los correos electrónicos existentes para el efecto.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por conducto de su representante judicial, manifestó *“Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de los señores Edison Gaviria Mancilla y Alberto Gaviria Londoño se encuentran incluidas como víctimas directas del hecho victimizante de desaparición forzada bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008.*

Se informa al despacho que el Registro Único de Víctimas – RUV – es una herramienta técnica y administrativa que permite no solo la identificación de la población que ha sido reconocida como víctima por haber sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, si no también, permite identificar la conformación del grupo familiar que se relacionó de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento en la solicitud de inscripción en el RUV, adicionalmente permite la conservación de la memoria histórica del conflicto armado, motivo por el cual no es procedente modificación.

Es menester indicar al despacho que mediante respuesta de radicado 2022-0740259-1 del 11 de noviembre de 2022, la Unidad brindó respuesta de fondo a la accionante en la cual informó el cobro de la medida de indemnización respecto de la accionante y los demás miembros de su grupo familiar respecto de los hechos victimizantes de desaparición forzada de Edison Gaviria Mancilla y Alberto Gaviria Londoño.

Ahora bien, informó que no es necesario su inclusión en RUV para acceder a los beneficios, así como adquirió el de la indemnización administrativa, toda vez que lo indispensable es que están incluidas las víctimas directas del hecho victimizante como es el caso de los señores Edison Gaviria Mansilla y Alberto Gaviria Londoño. Se informa al despacho que el Registro Único de Víctimas – RUV – es una herramienta técnica y administrativa que permite no solo la identificación de la población que ha sido reconocida como víctima por haber sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, si no también, permite identificar la conformación del grupo familiar que se relacionó de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de

juramento en la solicitud de inscripción en el RUV, adicionalmente permite la conservación de la memoria histórica del conflicto armado, motivo por el cual no es procedente modificación.

Es menester indicar al despacho que mediante respuesta de radicado 2022-0740259-1 del 11 de noviembre de 2022, la Unidad brindó respuesta de fondo a la accionante en la cual informó el cobro de la medida de indemnización respecto de la accionante y los demás miembros de su grupo familiar respecto de los hechos victimizantes de desaparición forzada de Edison Gaviria Mancilla y Alberto Gaviria Londoño.

Ahora bien, informó que no es necesario su inclusión en RUV para acceder a los beneficios, así como adquirió el de la indemnización administrativa, toda vez que lo indispensable es que están incluidas las víctimas directas del hecho victimizante como es el caso de los señores Edison Gaviria Mansilla y Alberto Gaviria Londoño (sic), por lo anteriormente dicho refirió la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales, y por ello, indicó la improcedencia del amparo constitucional y en consecuencia, solicitó denegar las pretensiones de la promotora.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

3 0000

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"¹.

En el *sublite*, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que la entidad accionada le negó la inclusión junto a la de su familia como víctimas indirectas por la desaparición forzosa de su padre, Alberto Gaviria Londoño, y, de su hermano, Edison Gaviria Mancilla; igualmente, la transgresión se da porque no se le han entregado los comprobantes de pago de la indemnización recibida por la desaparición forzosa de su familiares.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

Bajo las anteriores prerrogativas y revisas las pruebas arrimadas por la accionante y la respuesta y anexos allegados por la UARIV-, es evidente que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la promotora, toda vez que, la entidad accionada, le contestó de fondo frente a su solicitud y le explicó las razones de su negativa, fundándose en las normas que rigen la materia, por lo que tal pronunciamiento no colige una violación al debido proceso, ni al de petición.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado al no evidenciarse conculcación de los derechos fundamentales del debido proceso y petición, y como consecuencia de ninguno otro derecho de orden legal o constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo tutelar solicitado por la ciudadana ESMIR GAVIRIA GAVIRIA MANCILLA, identificado con C.C. 26.286.044, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

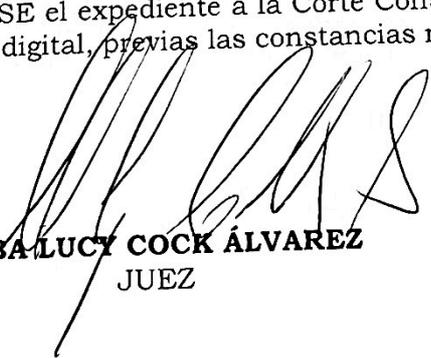
SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

QUINTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

5 0333

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2023 000025 00